

ACUERDO No. IETAM-A/CG-127/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

G L O S A R I O

Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. El 11 de octubre de 2019, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-58/2019 por el que se emitió la declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la

Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

2. El 14 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-01/2020, determinó los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales, que les corresponderían a los partidos políticos, durante el año 2020.

3. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID19.

4. El 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-27/2020 por el que se determinó la acreditación del partido político nacional denominado Partido Encuentro Solidario ante este OPL, en atención a la Resolución INE/CG271/2020.

5. El 23 de octubre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-39/2020 por el que se determinó la acreditación del partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas ante este OPL, en cumplimiento a la Resolución INE/CG509/2020.

6. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2020 por el que se determinó la acreditación del partido político nacional denominado Fuerza Social por México ante este OPL, en cumplimiento a la Resolución INE/CG510/2020.

7. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

8. El 9 de junio de 2021, los 22 consejos distritales electorales, así como los 43 consejos municipales electorales del IETAM celebraron sesión, a fin de realizar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como los cómputos municipales de la elección de los ayuntamientos.

9. El 12 de junio de 2021, el Consejo General del IETAM llevó a cabo la sesión Especial de cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

10. El 22 de junio de 2021, una vez concluido el término para la interposición de los medios de impugnación correspondientes a las elecciones de ayuntamientos, al no actualizarse dicho supuesto en 23 ayuntamientos del Estado, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-83/2021, realizó la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Guerrero, Hidalgo, Jaumave, Mainero, Méndez, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Tula, Villagrán y Xicoténcatl, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

11. El 21 de julio de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-87/2021, mediante el cual realizó la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Altamira, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros y Soto la Marina, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, una vez que causaron firmeza los expedientes TE-RIN-03/2021, TE-RIN-45/2021, TE-RIN-28/2021, TE-RIN-32/2021 y TE-RIN-42/2021 resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en fecha 8 de julio del año 2021.

12. En fecha 3 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-95/2021, por el cual se modificó el cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro de los expedientes TE-RIN-07/2021, TE-RIN-08/2021, TE-RIN-09/2021, TE-RIN-10/2021, TE-RIN-11/2021, TE-RIN-12/2021, TE-RIN-13/2021, TE-RIN-14/2021, TE-RIN-15/2021, TE-RIN-16/2021, TE-RIN-17/2021, TE-RIN-18/2021, TE-RIN-19/2021, TE-RIN-20/2021, TE-RIN-22/2021, TE-RIN-23/2021, TE-RIN-24/2021, TE-RIN-25/2021, TE-RIN-26/2021 y sus acumulados TE-RIN-69/2021 y TE-RIN-70/2021; así como el TE-RIN-27/2021 y TE-RIN-72/2021.

13. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-96/2021, mediante el cual realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, y, en consecuencia, se expidieron las constancias de asignación respectivas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

14. El 3 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-97/2021, mediante el cual realizó la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente a los municipios de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güémez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando,

Tampico, Valle Hermoso y Victoria, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; en virtud de causaron firmeza los expedientes TE-RIN-35/2021, TE-RIN-31/2021 y su acumulado TE-RIN-40/2021, TE-RIN-44/2021 y sus acumulados TE-RIN-68/2021, TE-RIN-73/2021, TE-RIN-74/2021 y TE RIN-75/2021, TE-RIN-63/2021, TE-RIN-39/2021, TE-RIN-41/2021, TE-RIN-05/2021 y TE-RIN-30/2021 ACUMULADO, TE-RIN-36/2021, TE-RIN-38/2021, TE-RIN-81/2021 y sus acumulados TE-RIN-82/2021, TE-RIN-83/2021, TE-RIN-84/2021 y TE-RIN-85/2021, TE-RIN-78/2021, TE-RIN-04-2021, TE-RIN-43/2021, TE-RIN-49/2021 y TE-RIN-50/2021 ACUMULADOS, TE-RIN-60/2021 y TE-RIN-62/2021 acumulados, y TE-RIN-34/2021, resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en fechas 9, 19 y 20 de agosto de 2021.

15. El 10 de septiembre de 2021, la Sala Regional Monterrey, emitió la Sentencia recaída en el expediente SM-JRC-235/2021 y acumulados SM-JRC-241/2021 y SM-JRC-247/2021, misma que fue notificada a este Consejo en la propia fecha, relativa al cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

16. El 11 de septiembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictó sentencia dentro del expediente TE-RIN-63/2021, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente SM-JRC-213/2021 de la Sala Regional Monterrey, mediante la cual: a) Declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 201 contigua 1; b) Modifica los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, y al no haber cambio de ganador; c) confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición *“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”*.

17. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CMVH/ACU-37/2021 por el que se emitió el nuevo cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-235/2021 y acumulados SM-JRC-241/2021 y SM-JRC-247/2021.

18. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021–2022, mediante el cual habrá de renovarse el cargo a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas.

19. El 16 de septiembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictó Resolución dentro del expediente TE-RDC-463/2021 y sus acumulados TE-RDC-465/2021, TE-RDC-469/2021, así como los TE-RIN-99/2021 y TE-

RIN101/2021, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JRC-266/2021.

20. En fecha 17 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-107/2021, mediante el cual realizó la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional de los ayuntamientos de Ciudad Madero y Valle Hermoso, derivado de los cómputos realizados en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

21. El 27 de septiembre de 2021, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, remitió mediante oficio No. DEOLE/0933/2021, la reconfiguración de los datos del concentrado de los cómputos finales de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones por ambos principios.

22. El 30 de septiembre de la presente anualidad, en sesión celebrada por la Sala Superior, emitió sentencia dentro de los expedientes SUP-REC-1890/2021, SUP-REC-1896/2021 y SUP-REC1903/2021 Acumulado, mediante la cual se desechó de plano la demanda correspondiente al recurso de reconsideración con clave SUP-REC-1896/2021, proporcionando así definitividad a la etapa de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

23. El 30 de septiembre de 2021, mediante acuerdos INE/CG1569/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1567/2021 se aprobaron por unanimidad de votos los dictámenes del Consejo General del INE relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Fuerza Por México, Redes Sociales Progresistas y Partido Encuentro Solidario, respectivamente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

24. El 1 de octubre de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL a través del Sistema de Vinculación con los OPL, mediante circulares número INE/UTVOPL/0177/2021, INE/UTVOPL/0176/2021 e INE/UTVOPL/0175/2021, notificó los acuerdos y anexos referidos en el antecedente previo, relativos a la pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales Fuerza Por México, Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario

25. El 7 de octubre de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL a través del Sistema de Vinculación con los OPL, notificó para conocimiento y efectos legales conducentes las certificaciones de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro vigente, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala.

26. El 9 de octubre de 2021 se publicitó en estrados electrónicos de la Sala Superior, el medio de impugnación interpuesto por el otrora partido político nacional Fuerza por México, en contra de la resolución dictada el 30 de septiembre de 2021, por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1569/2021, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional, encontrándose *sub judice* actualmente, con el expediente SUP-RAP-420/2021.

27. El 9 de octubre de 2021 se publicitó en estrados electrónicos de la Sala Superior del TEPJF, el medio de impugnación interpuesto por el otrora partido político nacional Partido Encuentro Solidario, en contra de la resolución dictada el 30 de septiembre de 2021, por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1567/2021, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional, encontrándose *sub judice* actualmente, con el expediente SUP-RAP-421/2021.

28. El 9 de octubre de 2021 se publicitó en estrados electrónicos de la Sala Superior del TEPJF, el medio de impugnación interpuesto por el otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas, en contra de la resolución dictada el 30 de septiembre de 2021, por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1568/2021, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional, encontrándose *sub judice* actualmente, con el expediente SUP-RAP-422/2021.

29. El 15 de octubre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió la declaratoria de clausura del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, una vez que causaron firmeza los medios de impugnación, derivados de los cómputos distritales de mayoría relativa, el cómputo final de diputaciones por el principio de representación proporcional y su asignación.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las

Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 104, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral General, establece que corresponde a los OPL, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatas y candidatos.

IV. El artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, dispone, que dentro de las atribuciones que le corresponden a los OPL, se encuentra la relativa a reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales, candidatas y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL autónomo, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será á autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reglamentando los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado, los Procesos Electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VII. El artículo 3°, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, dispone que la aplicación de las normas de la referida Ley corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal; así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano

VIII. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C de la Constitución Política Federal, corresponde al IETAM, ejercer, entre otras, la función de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos.

XII. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. En términos de lo preceptuado por el artículo 110, fracciones X, XXVI, LXVII y LXXIII de la Ley Electoral Local, se establece que son atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, las de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatas y candidatos, en términos de la Ley de Partidos y la referida Ley; proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictar

los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

Prerrogativas de los partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM

XIV. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género

En el mismo sentido, preceptúa la base II, párrafo primero y segundo, de la normativa ya invocada, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

XV. La Constitución Política Federal, establece en su artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos de la propia Constitución Política Federal, y que ejercerán, entre otras, funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos.

XVI. El artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política Federal dispone, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que; las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Asimismo, en su inciso g), señala que, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y

las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

XVII. Los artículos 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, incisos b) y d), de la Ley de Partidos establecen, entre otros derechos de los partidos políticos; el de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política Federal, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables; así mismo mandata, que son prerrogativas de los partidos políticos; participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en términos de dicha Ley Electoral General.

XVIII. El artículo 50 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base II de la Constitución Política Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, además que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XIX. De igual manera, en el artículo 51, numeral 1, inciso a) y c), de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas como entidades de interés público.

XX. Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Partidos, establece en su numeral 1, como requisito para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

De igual forma, el numeral 2, del artículo y Ley en comento, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

XXI. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafos primero, cuarto, séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado, menciona que, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; el Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Política Federal, las leyes generales aplicables y la propia Constitución Política Estatal; así mismo, establece que, los partidos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

XXII. De conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley Electoral Local, establecen que los partidos con registro ante el INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación, ante el IETAM, de su registro nacional, una vez realizada la acreditación, el Consejo General del IETAM expedirá la constancia de su reconocimiento, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas que garantiza el Estado de Tamaulipas a los partidos políticos nacionales. De igual manera, señala, que el incumplimiento de la acreditación, generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

XXIII. El artículo 79 de la Ley Electoral Local, establece que los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, son los contenidos en el Título segundo, capítulos III y IV de la Ley de Partidos y los demás establecidos en la Ley Electoral General y en la propia Ley Electoral Local.

XXIV. El artículo 85 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Partidos y en la Ley Electoral Local, siendo responsabilidad del IETAM garantizar el acceso a esta prerrogativa.

Análisis sobre el cumplimiento del porcentaje requerido para tener derecho a recibir recursos públicos locales

XXV. Para efecto de que los partidos políticos nacionales conserven su derecho a recibir recursos públicos locales en términos de lo preceptuado por los artículos 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, 74 y 75 de la Ley Electoral Local, deben de cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que mantienen vigente su registro nacional; y,

2. Que obtuvieron, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad, es decir, el correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

XXVI. En cuanto a los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 que anteceden, se tienen por acreditados conforme a lo siguiente:

1. Acreditar que mantienen vigente su registro nacional

Como se detalla en el antecedente 24 del presente Acuerdo, el 7 de octubre de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL a través del Sistema de Vinculación con los OPL, notificó a este órgano electoral, para conocimiento y efectos legales conducentes las certificaciones de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro vigente, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala, siendo estos los que a continuación se mencionan:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México
- Movimiento Ciudadano
- Morena

2. Que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad

2.1. Proceso Electoral Local y elección que servirá de base para calcular el tres por ciento de la votación válida emitida.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Partidos, que señala, que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, debemos tomar en cuenta como un antecedente aplicable al presente razonamiento, que en fecha 30 de noviembre de 2016, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-174/2016, por el que se emite la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se eligieron los cargos de Gobernador,

Diputados por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, por tal motivo, el análisis que se efectuó en dicho Acuerdo, fue a efecto de establecer qué partidos políticos alcanzaron dicho porcentaje en alguna de ellas a fin de conservar su derecho a recibir financiamiento público, análisis que fuera confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente TE-RAP-44/2016 y acumulado TE-RAP-45/2016, así como por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JRC-12/2017, en consecuencia dicho análisis resulta aplicable en el presente Acuerdo por tener estrecha similitud.

A efecto de robustecer lo anterior, resulta procedente la invocación del Acuerdo No. IETAM/CG-98/2018, mediante el cual, el Consejo General del IETAM emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en dicho Acuerdo se aplicó el análisis confirmado por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JRC-12/2017. Cabe señalar que el contenido de dicho Acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente TE-RAP-59/2018 y su acumulado TE-RAP-60/2018, por la Sala Regional Monterrey, siendo confirmada dicha resolución dentro del expediente SM-JRC-11/2019 y su acumulado SM-JRC-12/2019, así como por la Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-REC-56/2019 y su acumulado SUP-REC-57/2019.

Aunado a lo anterior, en fecha 11 de octubre de 2019, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-58/2019 por el que se emitió la declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

En este orden de ideas, siguiendo la línea jurídica asentada por los precedentes descritos en los párrafos anteriores, y toda vez que el 13 de septiembre de 2020 el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que se renovó la integración del Congreso del Estado así como de los 43 Ayuntamientos de Tamaulipas, serán ambas elecciones las que se tomarán en cuenta a efecto de determinar si los partidos políticos nacionales con acreditación ante este órgano electoral cumplen con el tres por ciento de la

votación válida emitida para conservar su derecho a recibir recursos públicos locales.

2.2. Determinación del tres por ciento de la votación válida emitida

A efecto de calcular el tres por ciento de la votación válida emitida a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Partidos, es preciso determinar la votación total emitida. Cabe señalar que en términos del artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local, la votación válida emitida *es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados*, entendiéndose por votación total emitida, *la suma de todos los votos depositados en las urnas*, por lo tanto, se considera la votación de las candidaturas independientes que participaron en la contienda electoral.

Como ya se citó en el apartado 2.1 del presente considerando, se tomarán en cuenta ambas elecciones para determinar el tres por ciento de la votación válida emitida, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa

El Congreso del Estado se integra por 36 diputaciones, de las cuales 22 son electas según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 14 según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado¹. En ese sentido y toda vez que el artículo 52 de la Ley de Partidos, únicamente establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, tomando en consideración que para el caso que nos ocupa fue la elección de diputaciones locales, tal y como se menciona en el párrafo que antecede, y que estos son electos bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en ese contexto la norma no señala de manera expresa cual es el cómputo que se debe tomar en cuenta para determinar el tres por ciento de la votación válida emitida, si lo es el cómputo por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, por lo que el análisis a efecto de verificar dicho requisito porcentual se hace en ambos cómputos, así mismo, en aras de tutelar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, atendiendo a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, así como al principio pro persona establecido por el

¹ Artículo 187 de la Ley Electoral Local.

artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, se hace un tercer análisis, tomando en consideración el Criterio de la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-204/2018, en el que se determinó que:

[...]

El artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso local anterior de la entidad. En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de este artículo, es necesario recurrir a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto legal con el artículo 61 de la ley electoral local, para determinar a qué se refiere la palabra alguna que previene la citada disposición.

*Lo anterior es así, pues **de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos aplicables se arriba a la conclusión de que basta que un Partido Político Nacional con la debida acreditación estatal obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público.***

...

*Por lo tanto, **no debe interpretarse en los términos que lo hizo el tribunal local, al precisar que se debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en todas y cada una de las elecciones celebradas; por el contrario, con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para conservar la acreditación.***

*La anterior interpretación parte de la premisa de que **todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos**, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.*

[...]

En atención a lo antes expuesto, por cuestión de método, se verificará dicho requisito porcentual en el siguiente orden:

3.1. Determinación del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa

Tabla 1.- Porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa

Partido político/Candidatura independiente	Votos	% Votación Válida Emitida	¿Obtuvo el 3% de la votación válida emitida?	
			Sí	No
Partido Acción Nacional	513,179	36.7848%	X	
Partido Revolucionario Institucional	132,390	9.4898%	X	
Partido de la Revolución Democrática	15,698	1.1252%		X
Partido del Trabajo	41,714	2.9901%		X
Partido Verde Ecologista de México	37,347	2.6770%		X
Movimiento Ciudadano	49,349	3.5373%	X	
Morena	542,858	38.9122%	X	
Partido Encuentro Solidario	32,057	2.2979%		X
Redes Sociales Progresistas	13,914	0.9974%		X
Fuerza por México	14,020	1.0050%		X
Candidaturas Independientes	2,558	0.1834%		
Candidaturas no Registradas	849			
Votos Nulos	33,176			
Votación Total Emitida	1,429,109	100.00%		
Candidaturas no Registradas	849			
Votos Nulos	33,176			
Votación Válida Emitida	1,395,084			

Como puede observarse en la tabla que antecede, los partidos políticos **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México** no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3.2. Cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional

Tabla 2.- Porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional

Partido político/Candidatura independiente	Votos	% Votación Válida Emitida	¿Obtuvo el 3% de la votación válida emitida?	
			Sí	No
Partido Acción Nacional	515,765	36.7810%	X	
Partido Revolucionario Institucional	132,947	9.4809%	X	

Partido político/Candidatura independiente	Votos	% Votación Válida Emitida	¿Obtuvo el 3% de la votación válida emitida?	
			Sí	No
Partido de la Revolución Democrática	15,760	1.1239%		X
Partido del Trabajo	42,024	2.9969%		X
Partido Verde Ecologista de México	37,527	2.6762%		X
Movimiento Ciudadano	49,567	3.5348%	X	
Morena	545,870	38.9278%	X	
Partido Encuentro Solidario	32,184	2.2952%		X
Redes Sociales Progresistas	13,978	0.9968%		X
Fuerza por México	14,081	1.0042%		X
Candidaturas Independientes	2,558	0.1824%		
Candidaturas no Registradas	855			
Votos Nulos	33,379			
Votación Total Emitida	1,436,495	100.00%		
Candidaturas no Registradas	855			
Votos Nulos	33,379			
Votación Válida Emitida	1,402,261			

Como puede observarse en la tabla que antecede, los partidos políticos **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México** no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3.3. Cómputo final de la elección de ayuntamientos

El pasado 09 de junio del presente año, los 43 consejos municipales celebraron sesión a fin de realizar el cómputo final de la elección de ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el artículo 276, párrafo primero de la Ley Electoral Local.

Una vez que causaron estado los cómputos finales de la elección de ayuntamientos y resueltos los medios de impugnación correspondientes, a fin de determinar la votación válida emitida, se procede a determinar el porcentaje de votación de cada uno de los partidos políticos, conforme a la fórmula siguiente:

Tabla 3.- Porcentaje de votación válida emitida en la elección de ayuntamientos

Partido político/Candidatura independiente	Votos	% Votación Válida Emitida	¿Obtuvo el 3% de la votación válida emitida?	
			Sí	No
Partido Acción Nacional	535,959	38.1802%	X	
Partido Revolucionario Institucional	127,958	9.1154%	X	
Partido de la Revolución Democrática	11,965	0.8524%		X
Partido del Trabajo	42,189	3.0054%	X	
Partido Verde Ecologista de México	32,713	2.3304%		X
Movimiento Ciudadano	39,385	2.8057%		X
Morena	524,502	37.3641%	X	
Partido Encuentro Solidario	32,116	2.2879%		X
Redes Sociales Progresistas	14,012	0.9982%		X
Fuerza por México	14,394	1.0254%		X
Candidaturas Independientes	28,568	2.0351%		
Candidaturas no Registradas	965			
Votos Nulos	29,933			
Votación Total Emitida	1,434,659	100.00%		
Candidaturas no Registradas	965			
Votos Nulos	29,933			
Votación Válida Emitida	1,403,761			

Como puede observarse en la tabla que antecede, los partidos políticos **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México** no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

4. Análisis del porcentaje de votación válida emitida en las elecciones de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos

Una vez analizado los cómputos de las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y la de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado, así como en términos del Criterio de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-204/2018, se presenta a continuación una tabla en la que se reflejan los resultados

obtenidos por cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local:

Tabla 4.- Porcentaje de votación válida emitida en las elecciones de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos

Partido político	Cómputo de la elección de diputaciones de (MR)	% de VVE	Cómputo de la elección de diputaciones de (RP)	% de VVE	Cómputo de la elección de ayuntamientos	% de VVE
Partido Acción Nacional	513,179	36.7848%	515,765	36.7810%	535,959	38.1802%
Partido Revolucionario Institucional	132,390	9.4898%	132,947	9.4809%	127,958	9.1154%
Partido de la Revolución Democrática	15,698	1.1252%	15,760	1.1239%	11,965	0.8524%
Partido del Trabajo	41,714	2.9901%	42,024	2.9969%	42,189	3.0054%
Partido Verde Ecologista de México	37,347	2.6770%	37,527	2.6762%	32,713	2.3304%
Movimiento Ciudadano	49,349	3.5373%	49,567	3.5348%	39,385	2.8057%
Morena	542,858	38.9122%	545,870	38.9278%	524,502	37.3641%
Partido Encuentro Solidario	32,057	2.2979%	32,184	2.2993%	32,116	2.2879%
Redes Sociales Progresistas	13,914	0.9974%	13,978	0.9986%	14,012	0.9982%
Fuerza por México	14,020	1.0050%	14,081	1.0060%	14,394	1.0254%

4.1. Partidos políticos que obtuvieron su derecho a recibir recursos públicos locales

De lo vertido en la tabla detallada en el numeral 4 del presente considerando, en la que se exponen los porcentajes de cada partido político de acuerdo a la votación obtenida en los cómputos correspondientes, se advierte que los partidos políticos que acreditaron que obtuvieron al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, obteniendo con ello su derecho a recibir recursos públicos locales, son los que a continuación se detallan:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido del Trabajo
- Movimiento Ciudadano
- morena

4.2. Partidos políticos que perdieron su derecho a recibir recursos públicos locales

De lo vertido en la tabla detallada en el numeral 4 del presente considerando, en la que se exponen los porcentajes de cada partido político de acuerdo a la votación obtenida en los cómputos correspondientes, se advierte que los partidos políticos que no acreditaron que obtuvieron al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por lo que en apego a lo señalado en el artículo perdiendo con ello su derecho a recibir recursos públicos locales, son los que a continuación se detallan:

- Partido de la Revolución Democrática
- Partido Verde Ecologista de México
- Partido Encuentro Solidario
- Redes Sociales Progresistas
- Fuerza por México

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, que establece que *“para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate”*, por lo que al no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, pierden con ello su derecho a recibir recursos públicos locales para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas como entidades de interés público en el ejercicio anual 2022.

- a) En relación con los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México**, al no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida, pierden con ello su derecho a recibir recursos públicos local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas como entidades de interés público en el ejercicio anual 2022, ello es así, toda vez que el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas como entidades de interés público, se determinan anualmente y son entregados en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, tal y como lo señalan los artículos 41, párrafo segundo, base II, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 51, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III e inciso c), fracciones I y II, de la Ley de Partidos, correlativos con el 85 de la Ley Electoral Local.

En este sentido y toda vez que tomando en consideración que a efecto de determinar que partidos tienen derecho a recibir recursos públicos locales, se toma en cuenta como uno de los elementos básicos, el que

obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y al haber elección en el Estado de Tamaulipas en el año 2022, se determinara nuevamente los partidos políticos que tengan derecho a recibir recursos públicos locales en el ejercicio anual 2023.

- b) Ahora bien, tal y como se detalla en los antecedentes 26, 27 y 28 del presente Acuerdo, los dictámenes de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales **Fuerza por México, Partido Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas**, se encuentran *sub judice*, por lo que en el supuesto de que fuese revocada la declaratoria de la pérdida de su registro nacional, de igual manera no tendrían derecho a recibir recursos públicos locales en el ejercicio anual 2022, toda vez que no obtuvieron al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, tal y como puede observarse en la tabla 4 del presente considerando.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero, base II, párrafo primero y segundo, y base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 104, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b) y d), 50, 51, numeral 1, inciso a) y c), 52, numeral 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafos primero, cuarto, séptimo y octavo, y base III, numerales 1 y 2 Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 74, 75, 79, 81, 85, 93, 99, 100, 101, fracción I, 103, 110, fracciones X, XXVI, LXVII y LXXIII, 190, fracción I, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la pérdida del derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales **de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México**, para el ejercicio anual 2022, en términos de lo señalado en el apartado 4.2, inciso a) del considerando XXVI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Respecto a los otrora partidos políticos nacionales **Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México**, en virtud de que la pérdida de su registro se encuentra *sub judice*, en el supuesto de que fuese revocada la declaratoria de la pérdida de su registro nacional, se declara la pérdida del derecho a recibir financiamiento público para actividades

ordinarias y específicas en el ejercicio anual 2022, en términos de lo señalado en el apartado 4.2, inciso b) del considerando XXVI del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y en su momento, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, a través de la Vocal Ejecutiva Local, para su conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 75, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, DRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM